

Auto
Radicado: Admite demanda
73001-33-33-005-2022-00130-00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Francy Johanna Ardila Salazar – Personería Municipal de Ibagué
Demandado: Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00130-00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Francy Johanna Ardila Salazar – Personera
Municipal de Ibagué
Demandado: Municipio de Ibagué

Conforme la expedición y publicación¹ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2.021², el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³ resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁴ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes deben remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

¹ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Auto	Admite demanda
Radicado:	73001-33-33-005-2022-00130-00
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Francy Johanna Ardila Salazar – Personería Municipal de Ibagué
Demandado:	Municipio de Ibagué.

En ese mismo orden, son deberes de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción (numeral 14 artículo 78 del C.G. del P.).

Ahora bien, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del C. de P.A. y de lo C.A., este Despacho resulta competente para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A. y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y como quiera que reúne los requisitos legales, corresponderá al Despacho disponer su admisión.

De acuerdo con las pretensiones y los hechos descritos en la demanda, la actora popular en ejercicio de este medio de control, pretende entre otras cosas, la inmediata instalación de elementos reflectivos que adviertan a los transeúntes de la afectación de la infraestructura, hasta que se realice la obra en el puente peatonal sobre la quebrada Campamento del corregimiento de Tapias y se disponga de los elementos de necesarios para que la infraestructura cuente con iluminación permanente en horas de la noche.

Ahora bien, en lo que respecta al sistema de alumbrado público del municipio de Ibagué, es competencia del Instituto de Financiación, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ. Así las cosas, debe mencionarse que de acuerdo con los artículos 311, 314, 315 y 365 de la Constitución Política de 1991⁵, al Estado y a los municipios les corresponde la prestación eficiente de los servicios públicos que respectivamente estén a su cargo.

De igual forma, por medio del Decreto 2424 de 2006⁶, el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, estableció que la prestación del servicio público de alumbrado está a cargo de los municipios o distritos, quienes lo prestarán directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos o de otros prestadores.

Además, en esa disposición se definió el servicio de alumbrado público como un servicio público no domiciliario “(...) *que se presta con el objeto de proporcionar*

⁵ Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 44. ^a Ed. Legis.

⁶ Presidencia de la República de Colombia. (18 de julio de 2006) “*Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público*”. [Decreto Nro. 2424 de 2006] Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1449077>

Auto	Admite demanda
Radicado:	73001-33-33-005-2022-00130-00
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Francy Johanna Ardila Salazar – Personería Municipal de Ibagué
Demandado:	Municipio de Ibagué.

exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público⁷ (...)."

En ese sentido, mediante el Decreto Nro. 0183 del 23 de abril de 2001⁸, el Alcalde de Ibagué creó el establecimiento público de orden municipal denominado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, el cual quedó dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal, y patrimonio propio e independiente, con el objeto de fomentar, promover y contribuir al desarrollo administrativo, económico, financiero, comercial, industrial, minero, energético, social, urbanístico, rural, educativo, cultural, deportivo, financiero, institucional, turístico, físico, ambiental, logístico, de transporte, de las comunicaciones, de la salud, la generación de conocimiento, y de la prestación de servicios públicos del Municipio de Ibagué y su región de influencia.

De esta manera, el Consejo Directivo de dicho instituto profirió el Acuerdo Nro. 005 del 6 de octubre de 2021⁹, en el cual acordó que, en desarrollo de su objeto, dentro de sus funciones están las de *alumbrado público, plazas de mercado, parques y zonas verdes dentro del esquema operacional vigente, mientras se desarrollan los esquemas empresariales que cumplirán dichos objetos.*

Por otra parte, el artículo 61 del C.G. del P., aplicable a este tipo de actuaciones según la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 44 de la ley 472 de 1998, hace referencia al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio cuando el proceso trate de relaciones o actos jurídicos sobre los cuales, teniendo en cuenta su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme e imposibilite decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de esas relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Igualmente, con fundamento en el numeral 3 ° del artículo 171 del C. del P.A. y de lo C.A. y el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda debe ser dirigida y notificada a aquellas personas que tengan un interés directo en el resultado del proceso, no obstante, cuando en el transcurso del proceso se establezca la existencia de otros posibles responsables, estos deberán ser citados.

Por lo anterior, para decidir de fondo en el presente asunto, con sustento en los hechos y pretensiones de la demanda y las disposiciones legales que regulan el servicio de alumbrado público, así como que la decisión de mérito debe resolver de manera uniforme respecto a las obligaciones y relaciones jurídicas pertinentes, deberá

⁷ *Ibidem*

⁸ Alcaldía de Ibagué. (23 de abril de 2001) “*Por medio del cual se crea un establecimiento Público del orden Municipal denominado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUÉ y se ordena su fusión con la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué- ESPI-E.S.P. ”*. [Decreto Nro. 0183 de 2001] Obtenido de <http://www.infibague.gov.co/images/stories/2015B/Decreto%20183%20del%2023-04-2001.%20creaci%C3%B3n%20de%20Infibague..pdf>

⁹ Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ. (6 de octubre de 2021) “*Por medio del cual se modifica Acuerdo del Consejo Directivo No. 001 de 2019, los Estatutos del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ- y se dictan otras disposiciones ”*. [Acuerdo Nro. 005 de 2021] Obtenido de <https://www.infibague.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/ACUERDO-nO.005-DE-2021.pdf>

Auto	Admite demanda
Radicado:	73001-33-33-005-2022-00130-00
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Francy Johanna Ardila Salazar – Personería Municipal de Ibagué
Demandado:	Municipio de Ibagué.

integrarse en el proceso el contradictorio con el Instituto de Financiación, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ como litisconsorte necesario.

En gracia de discusión se tiene que la parte accionante solicitó el reconocimiento del amparo de pobreza, manifestando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para atender los elevados gastos del proceso sin menoscabo de subsistencia y la de las personas que representa, adicionalmente, eleva solicitud de medida cautelar consistente en qué; i. se efectuó la inmediata instalación de elementos reflectivos que adviertan a los transeúntes de la afectación de la infraestructura hasta que se realice la obra en el puente peatonal sobre la quebrada Campamento; ii. Disponga de los elementos necesarios para que la infraestructura cuente con iluminación permanente en horas de la noche.

Consideraciones.

En orden de resolver, el Despacho considera traer en mención el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, disposición que en su tenor literal señala: *“el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”*.

Frente a la procedencia del amparo de pobreza dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así mismo, el artículo 152 del Código General del Proceso se refiere a la oportunidad, competencia y requisitos, para lo cual consagra en el inciso segundo de la mencionada norma:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 30 de enero de 2017, proferida dentro del expediente 11001-03-23-000-2016-00130-00(57769), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que:

“en cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exige al beneficiario de prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas,

Auto	Admite demanda
Radicado:	73001-33-33-005-2022-00130-00
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Francy Johanna Ardila Salazar – Personería Municipal de Ibagué
Demandado:	Municipio de Ibagué.

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 154 del Código General del Proceso, dispone los siguientes efectos para el amparo de pobreza concedido:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo [94](#).

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Observa este Despacho que el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante cumple con los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente transcrita, como quiera que manifestó la actora no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos derivados del proceso, el Despacho ordenará que por Secretaría se elabore el aviso pertinente, y se proceda a remitir a la Emisora Cultural del Tolima, con el fin de que sea publicado de manera inmediata.

Sobre la solicitud de medidas cautelares se procederá a dar trámite en auto separado.

También se deberá publicar el aviso en la página web de la entidad accionada Municipio de Ibagué, la vinculada INFIBAGUÉ, de la Rama Judicial y de este Juzgado.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la señora **Francy Johanna Ardila Salazar** en su calidad de **Personera Municipal de Ibagué** y concederá el amparo de pobreza solicitado en el escrito de la acción

Auto	Admite demanda
Radicado:	73001-33-33-005-2022-00130-00
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Francy Johanna Ardila Salazar – Personería Municipal de Ibagué
Demandado:	Municipio de Ibagué.

constitucional de la referencia, destacando que dicho amparo tendrá los efectos contenidos en el artículo 154 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho¹⁰,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por la señora Francy Johanna Ardila Salazar en su calidad de Personera Municipal de Ibagué.

Por Secretaría procédase así:

1.1 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de Ibagué, del Instituto de Financiación, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ y al Procurador Delegado ante este Despacho.

La notificación se efectuará en los términos previstos por el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, como quiera que la presente acción se interpuso sin intermediación de apoderado judicial.

SEGUNDO: Advertir al ente territorial que de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, dispone de diez (10) días para contestar la demanda y que, de ser posible, la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para contestar.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Francy Johanna Ardila Salazar en su calidad de Personera Municipal de Ibagué con la presentación de la acción constitucional de la referencia, destacando que dicho amparo tendrá los efectos contenidos en el artículo 154 del C.G. del P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Ordenar que por Secretaría se elabore un aviso que contenga un resumen sucinto de los hechos que motivan la presente acción popular y lo remita a la Emisora Cultural del Tolima, con el fin de que sea publicado de manera inmediata.

También se deberá publicar el aviso en la página web de las entidades accionadas Municipio de Ibagué, del Instituto de Financiación, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, de la Rama Judicial y la de este Juzgado. Lo anterior a efectos de notificar a los miembros de la comunidad del Municipio de Ibagué, del presente medio de control.

¹⁰ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Auto Admite demanda
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00130-00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Francy Johanna Ardila Salazar – Personería Municipal de Ibagué
Demandado: Municipio de Ibagué.

QUINTO: Indicar a las partes que pueden ingresar al **expediente digitalizado** de la referencia, haciendo uso del enlace insertado en la siguiente nota al pie¹¹ para consultar el escrito de demanda, anexos, contestaciones, pruebas, solicitudes, entre otros.

Notifíquese y Cúmplase¹²

El Juez,


José David Murillo Garcés

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado de <u>hoy 23 de mayo de 2.022</u> siendo las 8:00 A.M. Inhábiles 21, 22 de mayo de 2022_ Festivos _--_ CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria	JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN Hoy <u>23 de mayo de 2.022</u> se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346 CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria
---	---

¹¹ [73001333300520220013000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346)

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.